



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 854-2023-MINEM/CM

Lima, 3 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0302-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Rosa Luz Buendía Rizabal
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0137-2022-MINEM/DGM, de fecha 19 de agosto de 2022, la Dirección General de Minería (DGM) aprobó el Programa Anual de Fiscalización Ambiental y de Seguridad y Salud Ocupacional para el año 2022, incluyendo la fiscalización a las actividades mineras desarrolladas en la concesión minera "MINERA SANTA CRUZ # 1", código 01-03223-03, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, según lo declarado por la minera informal en proceso de formalización Rosa Luz Buendía Rizabal, con RUC N° 10152921629, inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).
2. Por Auto Directoral N° 0165-2022-MINEM-DGM/DTM, de fecha 29 de marzo de 2022, de la Dirección Técnica de Minería (DTM) de la DGM, sustentado en el Informe N° 0086-2022-MINEM-DGM-DTM/FIS, se dispuso efectuar la Fiscalización Ambiental y de Seguridad y Salud Ocupacional de las actividades desarrolladas por Rosa Luz Buendía Rizabal, quien ha declarado estar trabajando en la concesión minera "MINERA SANTA CRUZ # 1", ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima y nombrar al ingeniero Carlos Palacios Arbizu para que efectúe el trabajo de supervisión el miércoles 30 de marzo de 2022.
3. A fojas 004 - 005, corre el Acta de Supervisión, de fecha 30 de marzo de 2022, realizada en la concesión minera "MINERA SANTA CRUZ # 1", respecto a las actividades desarrolladas por la minera informal en proceso de formalización Rosa Luz Buendía Rizabal en la concesión minera "MINERA SANTA CRUZ # 1", donde se ha dejado constancia de los hechos verificados en la diligencia.
4. Mediante Informe N° 0341-2022-MINEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 09 de noviembre de 2022, de la DTM de la DGM, se concluye que, según lo verificado con el trabajo de supervisión y el posterior análisis de la información recabada, queda comprobado que la administrada incurre reiteradamente en los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 854-2023-MINEM-CM



presuntos incumplimientos siguientes: 1) La administrada no publica ni verifica en forma sistemática y objetiva el cumplimiento de la Política de Seguridad y Salud Ocupacional en los trabajos de cantera. 2) La administrada permite el ingreso del personal encargado de trabajos de la actividad minera o conexos sin tener en uso sus dispositivos y EPP. 3) La administrada no cumple con implementar el uso de los check list para uso del equipo pesado, según documentos presentados por la administrada al MINEM. 4) La administrada no cumple con identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control utilizando el formato IPERC. 5) La administrada no cumple con realizar el cumplimiento de realizar los exámenes médicos preocupacionales, de control anual y de retiro de todo su personal. 6) La administrada no cumple con proporcionar a sus trabajadores equipos de protección personal, según su labor. 7) La administrada no cumple con realizar el correcto manipuleo de lubricantes y combustible, ni los residuos industriales. 8) La administrada no cumple con controlar la emisión de material particulado al ambiente, en las actividades de excavación, zarandeo y carguío y 9) La administrada no cumple con la señalización de trabajo y vías de circulación. Por lo verificado en el trabajo de supervisión y en concordancia con la causal de exclusión establecida en el numeral 13.6 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, correspondería la exclusión de Rosa Luz Buendía Rizabal inscrita en el REINFO. Asimismo, se recomienda a la DTM, en su calidad de autoridad instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a Rosa Luz Buendía Rizabal.



5. Por Auto Directoral N° 0568-2022-MINEM-DGM/DTM, de fecha 09 de noviembre de 2022, de la DTM de la DGM, dispone notificar a Rosa Luz Buendía Rizabal copia del Informe N° 0341-2022-MINEM-DGM-DTM/FIS, de las acciones de fiscalización con el cual se recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador por nueve (09) hechos infractores imputados a la administrada, indicados en el cuadro que corre a fojas 0011 – 0012, y otorgar a Rosa Luz Buendía Rizabal, el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular los descargos que correspondan, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador y la exclusión del REINFO, en caso de incumplimiento.

6. Rosa Luz Buendía Rizabal, mediante Escritos N° 3388529, de fecha 23 de noviembre de 2022, y N° 3390650, de fecha 30 de noviembre de 2022, presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0568-2022-MINEM-DGM/DTM.



7. Por Auto Directoral N° 0004-2023-MINEM-DGM/DTM, de fecha 06 de enero de 2023, sustentado en el Informe N° 0341-2022-MINEM-DGM-DTM/FIS, la DTM dispone efectuar la supervisión para verificar los descargos presentados por Rosa Luz Buendía Rizabal, por inicio de PAS, en la concesión minera "MINERA SANTA CRUZ # I" y nombrar al ingeniero Carlos Magno Palacios Arbizu para que efectúe el trabajo de supervisión el martes de 10 de enero de 2023. A fojas 0040 – 0041, corre el Acta de Supervisión, de fecha 10 de enero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 854-2023-MINEM-CM

de 2023, en donde se ha dejado constancia de los hechos verificados en la diligencia.

- 
- 
8. Mediante Informe N° 0078-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 17 de marzo de 2023, de la DTM, se señala que de los nueve (09) hechos infractores indicados en el Informe N° 0341-2022-MINEM-DGM-DTM/FIS, la administrada no ha absuelto las infracciones N° 2 y la N° 5. Respecto al hecho infractor N° 2, se indica que, de la supervisión se comprueba que la administrada incumplió el artículo 81 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería por permitir el ingreso de personal a realizar trabajos de la actividad minera, o conexos sin tener en uso sus dispositivos y equipos de protección personal, pues, la infracción cometida y verificada no es posible de ser levantada debido a las imágenes registradas que obran en el Informe N° 0341-2022-MINEM-DGM-DTM/FIS; en consecuencia, se considera la infracción como no absuelta. En cuanto al hecho infractor N° 5, mediante Informe N° 0341-2022-MINEM-DGM-DTM/FIS se verificó que la administrada no cumplía con pasar los correspondientes exámenes médicos a sus trabajadores y en relación a los argumentos presentados como descargo, la administrada manifestó que, debido al considerable volumen de documentos, remitiría información que evidencie el correspondiente cumplimiento, sin embargo, hasta la fecha, la administrada no ha presentado a la DGM ninguna información, en consecuencia, se considera la infracción no absuelta.
9. En el informe antes citado se concluye que, evaluados los descargos presentados por la administrada Rosa Luz Buendía Rizabal mediante Escritos N° 3388529, de fecha 23 de noviembre de 2022, y N° 3390650, de fecha 30 de noviembre de 2022, a las infracciones notificadas con Auto Directoral N° 0568-2022-MINEM-DGM/DTM, de fecha 09 de noviembre de 2022, y después de realizada la supervisión en la cantera ubicada en la concesión minera "MINERA SANTA CRUZ # 1", se determina la existencia de responsabilidad administrativa según las siguientes infracciones:
- 



N°	HECHOS IMPUTADOS A TÍTULO DE CARGO	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE SANCIÓN	AUTORIDAD COMPETENTE	SANCIÓN PECUNIARIA
1	La administrada permite el ingreso de trabajadores para efectuar trabajos de la actividad minera, o conexos sin tener en uso sus dispositivos y EPPs.	Artículo 81 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y modificatorias.	Acápito 1.1. del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	Artículo 8 de del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y modificatorias	2 UIT
2	La administrada no cumple con realizar los exámenes médicos pre-ocupacionales, de control anual y de retiro de todo su personal.	Líteral n) del artículo 81 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y modificatorias.	Acápito 1.1. del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	2 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 854-2023-MINEM-CM



10. Asimismo, en el referido informe se recomienda declarar la responsabilidad administrativa de Rosa Luz Buendía Rizabal, al haberse acreditado la comisión de infracciones formuladas en el Informe N° 0341-2022-MINEM-DGM-DTM/FIS, como resultado de la Fiscalización Ambiental de Seguridad y Salud Ocupacional de las actividades de pequeña minería y minería artesanal desarrolladas en la cantera ubicada en la concesión minera "MINERA SANTA CRUZ # 1", a cargo de la titular de la actividad minera. En ese sentido, se recomienda sancionar a Rosa Luz Buendía Rizabal, de acuerdo al marco normativo, con una multa ascendente a 02 UIT por cada obligación y recomendación incumplida, siendo una multa total ascendente a 04 UIT vigentes a la fecha de pago, por incumplir las obligaciones de seguridad y salud ocupacional en minería, según la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. De igual manera, se notifique el informe a Rosa Luz Buendía Rizabal con la finalidad de que formule sus descargos ante la DGM en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el informe, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



11. Por Resolución Directoral N° 0302-2023-MINEM/DGM, de fecha 04 de mayo de 2023, de la DGM, se señala que dicha dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la DTM en el informe final (Informe N° 0078-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS), que forma parte de los fundamentos de la resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por la administrada en sus escritos de descargos. Asimismo, que de la revisión de todos los actuados del expediente, se verifica que la administrada no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar las conductas imputadas en el informe final. Revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observó que Rosa Luz Buendía Rizabal, al momento de producirse la conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM conforme consta en el Expediente N° 3071692 y Constancia N° 0722-2020, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 02 UIT por cada obligación incumplida al encontrarse acreditada como PPM, conforme a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM y habiéndose vencido el plazo para que la administrada presente sus descargos respecto al Informe N° 0078-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 17 de marzo de 2023, corresponde a la DGM, en su calidad de autoridad sancionadora, expedir la resolución a fin de determinar la responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



12. Asimismo, en dicha resolución se resuelve: Artículo 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Rosa Luz Buendía Rizabal con RUC N° 10152921620, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscalizables tipificadas en el literal n) del artículo 26 y en el artículo 81 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM y modificatoria; Artículo 2.- Sancionar a Rosa Luz



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 854-2023-MINEM-CM

Buendía Rizabal con el pago de una multa ascendente a 04 UIT, debiendo ser depositada en la Cuenta Corriente N° 0000-283592-MEM-MULTAS Y SANCIONES del Banco de la Nación en moneda nacional (Ministerio de Energía y Minas, Multas y Sanciones), dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; Artículo 3.- Paralizar las actividades realizadas por Rosa Luz Buendía Rizabal, realizadas en la concesión minera "MINERA SANTA CRUZ # I", código 01-03223-03, hasta que cumpla con sus obligaciones fiscalizables establecidas en el literal n) del artículo 26 y en el artículo 81 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM y modificatoria; Artículo 4.- El pago de la multa impuesta a Rosa Luz Buendía Rizabal, no la exime de cumplir con subsanar las infracciones que motivan la sanción; y Artículo 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto, la administrada, en caso lo considere, podrá interponer recurso impugnatorio contra la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, a través de la mesa partes o ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas.

13. Con Escrito N° 3506111, de fecha 29 de mayo de 2023, Rosa Luz Buendía Rizabal interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0302-2023-MINEM/DGM, de fecha 04 de mayo de 2023.
14. Mediante Resolución N° 0054-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de junio de 2023, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00669-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 16 de junio de 2023.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. Los trabajadores sí cuentan con sus respectivos equipos de protección personal para ingresar a la concesión minera "MINERA SANTA CRUZ # I" y realizar sus actividades correspondientes, conforme se observa de las fotografías presentadas en su descargo de fecha 30 de noviembre de 2022, donde se observa al personal ingresar a la referida concesión minera con sus respectivos EPP's. Por tanto, la multa impuesta equivalente a 2 UIT, no le es aplicable.
16. En cuanto a los exámenes médicos que se deben practicar a los trabajadores, se sujeta a lo que dispone el Decreto Legislativo N° 1499, el mismo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los trabajadores en el marco de la emergencia



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 854-2023-MINEM-CM



sanitaria por el Covid 19. Dentro de dichas medidas se aprueba la suspensión de la realización de exámenes médicos pre-ocupacionales en las actividades calificadas de alto riesgo, debiéndose realizar únicamente a aquéllos trabajadores que no cuenten con examen médico ocupacional efectuado en el último año por un centro médico o servicio médico ocupacional autorizado y asimismo, se suspenden los exámenes médicos ocupacionales periódicos. En ese sentido, se sujeta a dicha norma, por lo que no se encontraba obligada a realizar dichos exámenes médicos a los trabajadores y por tal razón, considera que la multa equivalente a 02 UIT impuesta por la autoridad correspondiente es injusta.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0302-2023-MINEM/DGM, de fecha 04 de mayo de 2023, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
17. La Única Disposición Complementaria Transitoria que establece que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas fiscaliza el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal en el ámbito de Lima Metropolitana, en tanto se concluya la transferencia de funciones a la Municipalidad Metropolitana de Lima, dentro del marco del proceso de descentralización dispuesto por la Ley N° 27680.
18. El literal n) de artículo 26 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que indica que es obligación general del titular de actividad minera establecer y hacer cumplir que todo trabajador que labora en la actividad minera se someta a los exámenes médicos pre-ocupacionales, anuales, de retiro y complementarios.
19. El artículo 81 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, que establece que queda terminantemente prohibido el ingreso de trabajadores a las instalaciones de la unidad minera y efectuar trabajos de la actividad minera o conexas que representen riesgo para su integridad física y salud sin tener en uso sus dispositivos y equipo de protección personal que cuenten con sus especificaciones técnicas y certificados de calidad. Asimismo, los equipos de protección personal deben estar en perfecto estado de funcionamiento, conservación e higiene para su uso.
- 
20. El numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que establece que en caso de incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas, entre otros, en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM (hoy Decreto Supremo N° 024-2016-EM). Por cada obligación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 854-2023-MINEM-CM

incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
21. De la revisión de actuados, se tiene que la DTM de la DGM, luego de realizar una supervisión el 30 de enero de 2022 a las actividades desarrolladas por la minera informal en proceso de formalización Rosa Luz Buendía Rizabal, en la concesión minera "MINERA SANTA CRUZ # I", determinó la existencia de nueve (09) infracciones, los mismos que fueron detallados en el Informe N° 0341-2022-MINEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 09 de noviembre de 2022, recomendándose que se inicie el procedimiento administrativo sancionador. Por ello, mediante Auto Directoral N° 0568-2022-MINEM-DGM/DTM, de fecha 09 de noviembre de 2022, la DTM dispuso notificar a Rosa Luz Buendía Rizabal copia del informe antes mencionado y otorgarle el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que formule los descargos que correspondan, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador y la exclusión del REINFO, en caso de incumplimiento.
- 
22. Por Auto Directoral N° 0004-2023-MINEM-DGM/DTM, de fecha 06 de enero de 2023, la DTM dispone efectuar la supervisión para verificar los descargos presentados por Rosa Luz Buendía Rizabal mediante Escritos N° 3388529, de fecha 23 de noviembre de 2022, y N° 3390650, de fecha 30 de noviembre de 2022, y nombrar al ingeniero Carlos Magno Palacios Arbizu para que efectúe el trabajo de supervisión el 10 de enero de 2023. En el acta de dicha supervisión (fs. 0040 – 0041) se dejó constancia de los hechos verificados en la diligencia.
- 
23. Mediante Informe N° 0078-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 17 de marzo de 2023, de la DTM, se señala que de los nueve (09) hechos infractores indicados en el Informe N° 0341-2022-MINEM-DGM-DTM/FIS, la administrada no absolvió la infracción el N° 2 ni la infracción N° 5. Sobre el hecho infractor N° 2, se indica que, de la supervisión se comprueba que la administrada incumplió el artículo 81 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, por permitir el ingreso de personal a realizar trabajos de la actividad minera o conexos sin usar sus dispositivos y equipos de protección personal, pues, la infracción cometida y verificada no es posible de ser levantada debido a las imágenes registradas que obran en el Informe N° 0341-2022-MINEM-DGM-DTM/FIS. Respecto al hecho infractor N° 5, mediante Informe N° 0341-2022-MINEM-DGM-DTM/FIS se verificó que la administrada no cumplía con pasar los correspondientes exámenes médicos a sus trabajadores y en relación a los argumentos presentados como descargo, la administrada manifestó que, debido al considerable volumen de documentos, remitiría información que evidencie el correspondiente cumplimiento, sin embargo, hasta la fecha, la administrada no ha presentado a la DGM ninguna información.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 854-2023-MINEM-CM

24. En base a lo verificado en la supervisión, la DTM, en su informe concluye que evaluados los descargos presentados por la administrada Rosa Luz Buendía Rizabal, se determina la existencia de responsabilidad administrativa de dos (02) infracciones, que son:

N°	HECHOS IMPUTADOS A TÍTULO DE CARGO	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE SANCIÓN	AUTORIDAD COMPETENTE	SANCIÓN PECUNIARIA
1	La administrada permite el ingreso de trabajadores para efectuar trabajos de la actividad minera, o conexos sin tener en uso sus dispositivos y EPPs.	Artículo 81 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y modificatorias.	Acápito 1.1. del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	Artículo 8 de del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y modificatorias	2 UIT
2	La administrada no cumple con realizar los exámenes médicos pre-ocupacionales, de control anual y de retiro de todo su personal.	Literales n) del artículo 81 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y modificatorias.	Acápito 1.1. del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	2 UIT

25. Asimismo, al haberse acreditado la comisión de las dos (02) infracciones antes mencionadas, la DTM recomienda declarar la responsabilidad administrativa de Rosa Luz Buendía Rizabal y sancionarla con una multa ascendente a 02 UIT por cada obligación y recomendación incumplida, al contar al momento de producirse la conducta infractora con calificación vigente de PPM (Constancia N° 0722-2020), siendo una multa total ascendente a 04 UIT vigentes a la fecha de pago por incumplir las obligaciones de seguridad y salud ocupacional en minería, según la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; y notificar el Informe Final N° 0078-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS a Rosa Luz Buendía Rizabal con la finalidad de que formule sus descargos ante la DGM en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el informe.

26. La DGM, por Resolución Directoral N° 0302-2023-MINEM/DGM, de fecha 04 de mayo de 2023, sustentada en el Informe N° 0078-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS, y habiéndose vencido el plazo para que la administrada presente sus descargos respecto al Informe N° 0078-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS, resuelve, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa de Rosa Luz Buendía Rizabal por el incumplimiento de sus obligaciones fiscalizables tipificadas en el literal n) del artículo 26 y en el artículo 81 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería; sancionar a Rosa Luz Buendía Rizabal con el pago de una multa ascendente a 04 UIT; y paralizar las actividades realizadas por Rosa Luz Buendía Rizabal, realizadas en la concesión minera "MINERA SANTA CRUZ # I", código 01-03223-03, hasta que cumpla con sus obligaciones fiscalizables antes mencionadas. En consecuencia, en cumplimiento del Principio de Legalidad, la autoridad minera emitió la resolución conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 854-2023-MINEM-CM

27. Respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe tener presente las normas antes mencionadas y lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

VI CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Rosa Luz Buendía Rizabal contra la Resolución Directoral N° 0302-2023-MINEM/DGM, de fecha 04 de mayo de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Rosa Luz Buendía Rizabal contra la Resolución Directoral N° 0302-2023-MINEM/DGM, de fecha 04 de mayo de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)